



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0156-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-0115

Lima, veintiocho de marzo de dos mil once

VISTO, el escrito del partido político Fonavistas del Perú, de fecha 16 de marzo de 2011, por el que se solicita se deje sin efecto la acreditación de la Asociación Civil Transparencia como observador electoral en el proceso electoral Elecciones Generales del año 2011, y el Informe N.º 018-2011-SG/JNE, emitido por el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2011, el partido político Fonavistas del Perú solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que dejase sin efecto la Resolución N.º 0100-2011-JNE, de fecha 2 de marzo de 2011, con la que se acreditó a la Asociación Civil Transparencia como institución facultada para presentar observadores electorales en las Elecciones Generales para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Sustentó su pedido en que la antes mencionada ha incurrido en lo dispuesto en el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores Electorales, aprobado por Resolución N.º 5006-2010-JNE, al haber alterado el normal desarrollo del proceso electoral y realizado proselitismo en favor de un conjunto de organizaciones políticas al organizar un debate electoral en el que participarán solamente cinco candidatos presidenciales, lo que violenta el derecho a la igualdad al practicar un acto de discriminación contra los demás candidatos presidenciales no invitados.

Por escrito de fecha 23 de marzo de 2011, la Asociación Civil Transparencia sostuvo que la realización de debates electorales no comporta el ejercicio de proselitismo a favor de alguna organización política, ya que no persiguen persuadir al electorado para que sufrague en un determinado sentido. Es más, tal como ha sido la práctica usual en el conjunto de debates que ha organizado desde su fundación, no se permite a los participantes el uso de distintivos o colores alusivos a sus respectivas organizaciones políticas. Asimismo, también refiere que es común que en los debates electorales no participe la totalidad de candidatos, sino un grupo de ellos, según su posición en las encuestas de opinión pública; por ejemplo, tal como sucedió con el debate realizado el año pasado entre las candidaturas con mayores posibilidades de ganar las elecciones municipales en el distrito electoral de Lima, sin que nadie haya considerado que la ausencia de los demás candidatos constituyera un acto de discriminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El presente caso trata sobre una solicitud para que se incluya en el debate a los seis candidatos y, asimismo, se deje sin efecto la acreditación de la Asociación Civil Transparencia como observadora electoral de las Elecciones Generales del año 2011. Por esta razón, los hechos alegados por el solicitante deben analizarse de cara a las prohibiciones que la legislación nacional en materia de observación electoral, especialmente la establecida en el artículo 336 y siguientes de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), así como los artículos 26 y



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0156-2011-JNE

siguientes del Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores Electorales, aprobado por Resolución N.º 5006-2010-JNE.

2. Del análisis de las normas antes referidas, se deduce que ninguna de ellas se relaciona con la realización de debates electorales, sino con las actividades que pueden considerarse propias de la observación electoral: presenciar la instalación de las mesas de sufragio, el acondicionamiento de la cámara secreta, la verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y el resto del material electoral, el desarrollo de la votación, el escrutinio y el cómputo de la votación, la colocación de los carteles de resultados en los locales de votación y el repliegue de las actas electorales (artículo 337 de la LOE). Frente a ello únicamente pueden tomar notas y registrar en sus formularios dichas actividades, sin alterar el desarrollo de tales actos ni intervenir de manera directa o indirecta (artículo 338 de la LOE).
3. Cuando el Reglamento señala en su artículo 18 que los observadores acreditados podrán perder tal condición cuando alteren la paz, la tranquilidad y el normal desarrollo del proceso electoral o violen la Constitución y la normativa sobre la materia, se refiere a las infracciones contenidas en el artículo 339 de la LOE y en el artículo 23 del mismo Reglamento, todas ellas relativas a las prohibiciones y restricciones a las que se encuentra sometida la observación electoral.
4. Los peticionantes refieren que con la realización del debate electoral la Asociación Civil Transparencia efectúa un acto de proselitismo a favor de un grupo de candidatos y en contra del resto. Al respecto, debe decirse que la actividad de organizar un debate electoral a pedido de un grupo de candidatos, con exclusión de otros, no constituye en sentido estricto una actuación propia de la observación electoral, razón por la cual no se puede poner en cuestión su acreditación como observadora electoral.
5. El Jurado Nacional de Elecciones tampoco comparte el argumento según el cual la organización de un debate electoral, con las características antes señaladas, suponga la ejecución de acto de proselitismo o manifestación a favor o en contra de alguna organización política o candidato. Ello es así porque el debate electoral no ha sido iniciativa de la Asociación Civil Transparencia, sino de un conjunto de candidatos y organizaciones políticas.
6. En efecto, el debate electoral que, según los medios de comunicación, tendrá como participantes únicamente a cinco candidatos, si bien es coorganizado por la Asociación Civil Transparencia y la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, es producto de la iniciativa de las organizaciones políticas Alianza Solidaridad Nacional, Fuerza 2011, Gana Perú, Alianza por el Gran Cambio y Alianza Perú Posible, tal como lo señaló el representante de la mencionada asociación en su carta de fecha 25 de marzo de 2011, obrante en el expediente.
7. Esto significa que no son los coorganizadores quienes han seleccionado a los candidatos que han de participar, y por tanto no han realizado diferenciación alguna respecto de la totalidad de los candidatos inscritos, sino que han sido los cinco candidatos de las organizaciones políticas antes mencionadas quienes expresaron



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0156-2011-JNE

su deseo de debatir conjuntamente, para lo cual recurrieron a la Asociación Civil Transparencia, a efectos de que esta coorganice y brinde su asistencia técnica dada su experiencia sobre la materia.

8. Adicionalmente, debe recordarse que los debates electorales constituyen los mecanismos por los cuales las organizaciones políticas y sus candidatos pueden exponer y contrastar sus propuestas ante el conjunto del electorado, con la intención de captar la intención de voto de cara a la proximidad de la fecha del ejercicio del sufragio para elegir a determinadas autoridades públicas.
9. Dicha actividad puede ser realizada libremente. Los particulares, personas naturales o jurídicas, gozan de plena libertad para su realización. Incluso el Jurado Nacional de Elecciones, en el presente proceso electoral, por primera vez promovió y organizó un debate con todos los candidatos que pretendían alcanzar la Presidencia del República. Ello no significa, desde luego, que solamente el Supremo Tribunal Electoral pueda tener este tipo de iniciativas y los lleve a su concreción.
10. Asimismo, los candidatos que no están participando del aludido debate electoral debieron solicitar, en su oportunidad, a los organizadores su inclusión; sin embargo, de lo actuado no aparece que tanto el recurrente como los demás candidatos lo hayan hecho.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el pedido del partido político Fonavistas del Perú por el que se solicitaba dejar sin efecto la acreditación de la Asociación Civil Transparencia como observador electoral en las Elecciones Generales del año 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General